



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).

Referencia : 11001310405620120011
Procesado : **JUAN JOSE MENESES PEÑA**
Alias "**CUCARACHO**".
Conducta punible : Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga.
Occiso : CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión : **SENTENCIA ANTICIPADA**

1. ASUNTO.

Se dicta sentencia anticipada en contra de **JUAN JOSE MENESES PEÑA** alias "**CUCARACHO**", según los cargos aceptados de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **SECUESTRO SIMPLE** cometidos en la humanidad de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, afiliados al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "**SINTRAINAGRO**".

2. HECHOS.

El 19 de septiembre de 2000, en el Corregimiento El Pedral del Municipio de Puerto Wilches Santander, varios sujetos armados que se desplazaban en una camioneta blanca, reconocida en la región como el vehículo en el cual se movilizaban los paramilitares, aprehenden a Candelario Zambrano y Jairo Herrera. Al día siguiente, son encontrados, tirados en el kilómetro 15 de la vía que de Puerto Wilches conduce a Sabana de Torres, con varios disparos que dejaron bandeleta de contusión y tatuaje, en cabeza, cuello y región escapular.

Referencia: 11001310405620120011
Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión: Sentencia Anticipada

3.- EL PROCESADO.

JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "**CUCARACHO**", identificado con la cédula de ciudadanía No 91.324.156 de Puerto Wilches Santander, de 38 años de edad, nacido el 22 de noviembre de 1968 en la misma localidad, hijo de Juan Eusebio Meneses Rodríguez y Delia María Peña de Meneses, dijo tener tres hermanos de nombres Luis Alberto, Jhonatan y Alexander; su esposa, Gina Katherine Martin Hernández; seis hijos, Martín Mauricio Meneses Rangel, Ever Meneses Rangel Blanco, Carith Daniela Meneses Rodríguez, Marina del Pilar Meneses Martin, Juana Valentina Meneses Martin, (dice no recordar el nombre del otro menor); grado de instrucción, cuarto semestre de Administración de Empresas en la UNAD.

Este Juzgado mediante oficio No 0333 de fecha 30 de abril de 2012, solicitó al Grupo de Lofoscopia del C.T.I., llevar a cabo el cotejo dactiloscópico con el objeto de establecer la plena identidad de JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO" recluso en La Picota de Bogotá¹, sin haber obtenido respuesta alguna.

4.- LAS VICTIMAS.

CANDELARIO ZAMBRANO MEJIA, 41 años de edad, padre de cuatro hijos, uno de ellos con síndrome de Down, casado con Edilsa Hernández, trabajador de la empresa Palmas Bucarelia, en donde se desempeñaba como Supervisor de Campo y Presidente de la Junta de Acción Comunal del Pedral².

En el proceso aparece que ZAMBRANO MEJIA fue una de las personas que lideró la creación del sindicato y que lo habían despedido dizque porque encontraron unas firmas falsas para la creación del sindicato, pero después de tres años, se hizo reintegrar.

¹ Folio 5 c.o. causa

²Folio 5 c.o.

Referencia: 11001310405620120011
Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión: Sentencia Anticipada

Se aportó al proceso una certificación expedida por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "SINTRAINAGRO", Seccional de Puerto Wilches, en donde se informa que CANDELARIO ZAMBRANO, estuvo afiliado a esa organización sindical desde el año 1987 hasta el año 2000. En donde se desempeñó como activista sindical.³ De él dijeron sus compañeros: *"era una excelente supervisor y muy comprometido con la comunidad del Pedral"*⁴.

JHON JAIRO HERRERA, de 36 años de edad, vivía en unión libre con Ludy Gómez Rodríguez, padre de dos menores de edad, operario de la Planta Bucarelia y pertenecía al Comité de Deportes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "SINTRAINAGRO", según certificación expedida por el Secretario General.⁵ De él, dijo un testigo *"era una persona que promovía el deporte y como compañero de trabajo, excelente compañero"*⁶

5. COMPETENCIA.

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

³Folio 36 c.o.

⁴ Folio 27 co1

⁵ Folio 67 c.o.

⁶ Folio 27 c.o. 1

Referencia: 11001310405620120011
 Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
 Decisión: Sentencia Anticipada

6. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

- La Fiscalía 4a Especializada de Bucaramanga, el 06 de junio de 2003, decreta la suspensión de la investigación porque *“se recaudó todo el material probatorio... sin que se haya sido posible la identificación de los demás (i?)autores o partícipes...”*⁷
- La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, el 04 de diciembre de 2008, avoca el conocimiento por asignación hecha por la Fiscalía General de la Nación y ordena pruebas.⁸
- El 14 de febrero de 2011 la Fiscalía Especializada de Bucaramanga resuelve admitir la demanda de constitución de parte civil.⁹
- El 23 de diciembre de 2011, el Fiscal 79 Especializado de Bucaramanga ordena la vinculación a este proceso, mediante diligencia de indagatoria de JUAN JOSE MENESES PEÑA alias “CUCARACHO” y a DORANCE MURILLO BOHORQUEZ alias “JOSE CHIQUITO”.¹⁰
- El 12 de enero de 2012 JUAN JOSE MENESES PEÑA, mediante diligencia de indagatoria acepta cargos.¹¹
- Se resuelve la situación jurídica de JUAN JOSE MENESES PEÑA, el 31 de enero de 2012, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, por Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo, Secuestro Simple y Concierto para Delinquir.¹²
- El 23 de febrero de 2012, DORANCE MURILLO BOHORQUEZ, alias “JAIRO CHIQUITO” rinde diligencia de indagatoria^{13 14}.
- En razón a que la anterior diligencia de cargos se suscribió por parte del encartado JUAN JOSE MENESES PEÑA, sin estar ejecutoriada la resolución mediante la cual se le resolvió su situación jurídica, el 30 de marzo de

⁷ Folio 56 c.o.

⁸ Folio 16 c.o.

⁹ Folio 79 c.o.

¹⁰ Folio 224 c.o.

¹¹ Folio 228 c.o.

¹² Folio 250 c.o.

¹³ Folio 257 c.o.

¹⁴ Folio 281 c.o.

Referencia: 11001310405620120011
 Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
 Decisión: Sentencia Anticipada

2012, lleva a cabo nueva diligencia de formulación de cargos con fines de llevar a cabo la sentencia anticipada solicitada por MENESES PEÑA.¹⁵

- El 26 de agosto de 2012 este Juzgado avoca el conocimiento de las presentes diligencias y ordena su ingreso al Despacho para resolver lo pertinente.¹⁶

7. MÓVIL.

Ludy Gómez Rodríguez, compañera permanente de Jairo Herrera, señala que su esposo no estuvo de acuerdo que los paramilitares cobraran cuotas a la población y que, con Candelario recogieron el cadáver de otra víctima, lo cual al parecer habían prohibido los paramilitares: *"...Si tuve conocimiento de que los paramilitares iban a pedir de casa en casa la suma de \$2.000 y Jairo había dicho que la gente no se dejara montar de ellos que nadie diera esos \$2.000 y que si la gente no pagaba ellos desistían de esa idea. Dicen que una parte fue por eso. Otros dijeron que tanto CANDELARIO como JAIRO habían ido a reconocer a MANUEL AVILA. JAIRO me comento que había escuchado decir que los paramilitares dijeron que los que habían ido a recoger (sic) a MANUEL AVILA la llevaban también."*¹⁷

Por su parte Edilsa Hernández de Zambrano, esposa de Candelario Zambrano, también hizo mención a los comentarios surgidos en torno a los presuntos móviles del doble homicidio y sostuvo que *"...la culpa la tenía el tal DIDIER que él se había aliado con los paramilitares del pueblo pero no se qué sería, si sería cuestión de trabajo o yo no sé. También escuche decir que la muerte de EL era cuestión política ya que un tío de DIDIER tenía rivalidad con mi esposo porque mi esposo era Presidente de acción comunal y se había lanzado a concejal y como don FERNANDO POLO también estaba peleando puesto y DIDIER era sobrino de EL y ellos tenían gente sobrinos que son paramilitares ..."*¹⁸

¹⁵Folio 286 c.o.

¹⁶ Folio 2 c.o. causa

¹⁷ Folio 39 c.o.

¹⁸ Folio 41 C.O.

Referencia: 11001310405620120011
 Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
 Decisión: Sentencia Anticipada

También refiere móviles relacionados con su ejercicio sindical: *"...Mi esposo fue uno que lideró la creación del sindicato. EL estuvo metido en eso y a CANDELARIO lo echaron de la empresa porque dijeron que había recolectado unas firmas falsas para la creación del sindicato. Duró como tres años por fuera hasta que el sindicato lo hizo reintegrar otra vez. Ya después no lo miraban con los mismos ojos..."*¹⁹

Dorance Murillo Bohórquez alias "JOSE CHIQUITO", sostuvo que la muerte de estos sindicalistas se debió a que fueron tildados por FELIPE CANDADO de guerrilleros: *"...Eso fue de noche, yo llegué tipo 7 de la noche, nos había citado a una reunión y le pregunté quienes eran esos señores y él me dijo son guerrillos y hay que matarlos. Yo no pregunte nada..."*²⁰

Alexander Gutiérrez alias "PICUA", manifiesta que en esa época se decía que todos los sindicalistas eran guerrilleros: *"...En la época de CAMILO MORANTES escuche de boca de WILLIAM o TATARETO, que todas esas personas conocidas como sindicalistas eran guerrilleros, eran de izquierda, era la manera de expresarse hacia ellos... Sé que William se refería a los sindicalistas como guerrilleros, los términos en que se referían a esas personas queriendo decir que eran de izquierda o que obstaculizaban el proceso de consolidación de las AUC..."*²¹.

Igualmente el trabajador de PALMAS OLEOGINOSAS BUCARELIA S.A., Francisco Ivan Rojas Díaz, quien milagrosamente se salvo de ser asesinado junto con sus dos compañeros de trabajo, por encontrarse el día de los hechos en Puerto Wilches, manifestó que DIOMEDES alias GIRALDO, el sobrino de FERNANDO POLO, llevo la información al grupo de autodefensas según la cual ellos eran guerrilleros: *"...yo estaba en Puerto Wilches y por eso me salve, porque también estaban preguntando por mí, ellos dijeron que era para una reunión en Puerto Cayumba y allá al parecer había un militante de las AUC, que antes había estado en la guerrilla y tal vez por esos roces que se*

¹⁹ Folio 42 c.o.

²⁰ Folio 184 c.o.

²¹ Folio 187 c.o.

Referencia: 11001310405620120011
 Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
 Decisión: Sentencia Anticipada

dan en las comunidades fue que dio ese informe de que ellos eran o éramos guerrilleros y eso obedece como a un montaje extraño... ”²². Y seguidamente afirma que según conversación que el sostuvo con HERNAN DARIO MESA MARULANDA alias CANDADO, la muerte de sus compañeros había obedecido a un error: “...yo aproveché para preguntarle qué pasaba conmigo, y él dijo que sabía que habían cometido un error y que no iba a pasar nuevamente ”²³

El aquí sindicado JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO, sobre el móvil por el cual se ordenó la muerte de los sindicalistas CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA, manifestó: “...La razón es que supuestamente eran colaboradores de la guerrilla, según información de POLO... ”²⁴. No obstante lo anterior, al ser interrogado sobre los móviles del doble crimen y las personas que pudieron alentar o motivar el crimen, manifestó: “...Eso fue por política, porque el homicidio fue en septiembre, las elecciones fue en noviembre y también en noviembre 1 o 2 asesinaron al señor LEORNARDO RUBIO, que tenía que ver con la política... ”²⁵

8. SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, admite la Sentencia Anticipada, la cual se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, para el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO", quien fungía como segundo comandante del Bloque Central Bolívar, de las autodefensas unidas de Colombia, aceptó los cargos por HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO

²² Folio 204 c.o.

²³ Folio 206 c.o.

²⁴ Folio 216 y 217 c.o.

²⁵ Folio 232 c.o.

Referencia: 11001310405620120011
Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión: Sentencia Anticipada

SIMPLE imputados en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, cometido en las humanidades de los sindicalistas CANDELARIO ZAMBRANO Y JAIRO HERRERA.

En el ejercicio del control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del procesado, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció el cargo imputado, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Por encontrarnos ante un trámite de sentencia anticipada es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por favorabilidad, que fija una rebaja de pena, por allanarse a cargos, "*hasta de la mitad*", ya que como lo sostiene la jurisprudencia, la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 se asimila al allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004.

9. CONSIDERACIONES.

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, código de Procedimiento Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *"...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de*

Referencia: 11001310405620120011
 Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
 Decisión: Sentencia Anticipada

juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...".²⁶

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

9.1. DEL TIPO PENAL OBJETIVO DE HOMICIDIO AGRAVADO CONCURSADO.

Los hechos materia de investigación ocurrieron el 19 de septiembre del año 2000, cuando aún no se habían configurado los delitos contra las personas y bienes protegidos por el DIH, razón por la que se continuará la actuación, de conformidad con los cargos elevados por la Fiscalía, por la conducta punible de HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 de la ley 599 de 2000, aplicable en atención al principio de favorabilidad, en razón a que la norma penal vigente para la época de los hechos, contempla una pena mayor:

"Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."

Con la circunstancia de Agravación prevista en el artículo 104, numeral

²⁶ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia: 11001310405620120011
 Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
 Decisión: Sentencia Anticipada

séptimo, ibídem: *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ... 7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

El tipo penal de HOMICIDIO gravita en el verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. En el presente asunto, se verifica la muerte violenta, por heridas causadas con arma de fuego, de quienes en vida respondían a los nombres de **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**, el día 19 de septiembre de 2000.

El Protocolo de Necropsia correspondiente al cadáver de **CANDELARIO ZAMBRANO**, oficio No. 228 del 26 de septiembre de 2000, realizado por la Médico LAURA ROCIO MUÑOZ PEREZ, del Hospital Integrado de Sabana de Torres, a las 12:05 m certifica la muerte violenta de CANDELARIO ZAMBRANO MEJIA y describe las heridas presentadas en el cuerpo, así: "1.1. *ORIFICIO DE ENTRADA: Localizado en triangulo anterior del cuello a 10 cm del vértice y dos cm de línea media de 0,5X0,5 cm de diámetro con bandeleta de contusión.* 1.2. *ORIFICIO DE SALIDA: En región parietal izquierda a 5 cm del vértice y 4 cm de la línea media 5X2 cm de bordes evertidos con exposición ósea.* 1.3. *LESIONES Masa encefálica.* 2.1. *ORIFICIO DE ENTRADA: Localizado en el triangulo anterior del cuello a 9 cm del vértice y a un cm de la línea media de 0,5X0,5 cm de diámetro con bandeleta de contusión.* 2.2. *ORIFICIO DE SALIDA. En región parietal izquierda a 6 cm del vértice a 3 cm de la línea media 4X1 cm de diámetro de bordes evertidos.* 3.1. *ORIFICIO DE ENTRADA. Localizado en región mastoidea derecha a 10 cm del vértice y 5 cm de la línea media de 1X1 cm de bandeleta de contusión, no se encontró orificio de salida.* 4.1. *ORIFICIO DE ENTRADA: Localizado en la región temporal derecha a 6 cm del vértice y 5 cm de la línea media de 2X1 con bandeleta de contusión.* 4.2. *ORIFICIO DE SALIDA: En región parietal izquierda a 5 cm del vértice y 4 cm de la línea media de 5X5 cm de diámetro con bordes evertidos.* 5.1. *ORIFICIO DE ENTRADA: Región escapular derecha a 10 cm de la línea media de 0,5X0,5 cm con bandeleta de contusión. No orificio de salida.* 6.1. *ORIFICIO DE ENTRADA: Región escapular derecha a 11 cm de la línea media de 0,5X1 cm con bandeleta de contusión, no orificio de salida.*"²⁷

²⁷ Folio 32 c.o.

Referencia: 11001310405620120011
 Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
 Decisión: Sentencia Anticipada

En Protocolo de Necropsia correspondiente al cadáver de **JHON JAIRO HERRERA**, No 240 de fecha 10 de octubre de 2000, llevada a cabo por la médico del Servicio Social Obligatorio del Hospital Integrado de Sabana de Torres, **LAURA ROCIO MUÑOZ HERNANDEZ** y describe las heridas presentadas en el cuerpo así: *"...1.1. ORIFICIO DE ENTRADA: Localizado en región temporal a 4 cm del vértice y 6 cm de la línea media de 0,5X0,5 cm de diámetro, con bandeleta de contusión y tatuaje con residuos de disparo. 1.2. ORIFICIO DE SALIDA: En región occipital a 5 cm del vértice y 2 cm de la línea media de 3X5 cm de diámetro, de bordes evertidos. 1.3. LESIONES Parénquima Cerebral, 2.1. ORIFICIO DE ENTRADA: Localizado en temporal a 5 cm del vértice y 6 cm de la línea media y de 1X0,5 cm de diámetro con bandeleta de contusión. 2.2. ORIFICIO DE SALIDA: En región occipital a 4 cm del vértice a 3 cm de la línea media de 2X5 cm con bordes evertidos. 2.3. LESIONES: Parénquima cerebral. 3.1. ORIFICIO DE ENTRADA: Región pre auricular a 8 cm del vértice y 4 cm de la línea media de 0,5X2 cm de diámetro con tatuaje. 3.2. ORIFICIO DE SALIDA: Región frontal a 1 cm de línea media de 5X3 cm con bordes evertidos. 3.3. LESIONES: Parénquima cerebral. ORIFICIO DE ENTRADA: Región pre auricular a 7 cm del vértice y 4 cm de la línea media de 1X1 cm de diámetro con tatuaje sin orificio de salida, se recupera proyectil.²⁸*

El levantamiento de los cadáveres; fue efectuado el 20 de septiembre de 2000, por el personal de la Inspección Municipal de Policía de la localidad de Sabana de Torres, a la altura del kilómetro 15 sobre la Troncal del Magdalena Medio, hasta donde se desplazó la Inspectora EDILMA DE J. CHIQUILLO G. en compañía de su secretaria ARGENIDA PEÑA FAJARDO y el perito RAMIRO JAIMES JAIMES, fecha en la que también se llevó a cabo la diligencia del reconocimiento de los dos cadáveres, por parte del Exponente JOSE ALCIDES CHICA.²⁹

No se conservó la escena de los hechos y a pesar que se dijo que en el cadáver de JAIRO HERERA se había recuperado un proyectil, no se sabe que destino se le dio al mismo.³⁰

²⁸ Folio 64 c.o.

²⁹ Folio 58 a 60 c, o.

³⁰ Folio 64 c.o.

Referencia: 11001310405620120011
Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión: Sentencia Anticipada

Al observar las lesiones padecidas por las víctimas y el hecho que fueron producto de disparos de arma de fuego, los cuales atravesaron en varias oportunidades partes orgánicas esenciales de la humanidad de los sindicalistas, es claro que la intención de los victimarios no fue otra que causarles la muerte.

Tales evidencias nos permiten determinar la materialidad del punible de Homicidio contemplado en el artículo 103 C.P.; conducta que se encuentra agravada por el numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal, esto es, por el estado de indefensión en que se encontraban las víctimas, al constatar que los agresores se encontraban armados, en evidente superioridad numérica, y de todo orden, frente a las víctimas, quienes fueron arrancados de sus lugares de residencia, forzosamente retenidos y vilmente asesinados por sus victimarios, sin que hayan contado con oportunidad de repeler el criminal ataque, pues el médico perito halló tatuaje dejado por disparo a corta distancia y bandeleta de contusión, causado por la quemadura que produjo la boca del cañón del arma de fuego sobre la piel.

9.2. DEL TIPO PENAL OBJETIVO DE SECUESTRO SIMPLE.

La segunda conducta concursada que se atribuye al procesado, es la de Secuestro simple, la cual se encuentra descrita en el Libro II, CAPITULO SEGUNDO, Artículo 168 – De la Ley 599 de 2000 - SECUESTRO SIMPLE – *“...El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, ocurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

A los sindicalistas los sacaron de sus casas al caer la tarde y al parecer los interrogaron para dejarlos padecer toda la noche, tal como lo asegura uno de los partícipes: *“...ellos fueron sacados y creo que los dejaron toda la noche*

Referencia: 11001310405620120011
 Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
 Decisión: Sentencia Anticipada

*antes de matarlos..."*³¹, lo cual configura el Atentado contra la libertad individual, pues fueron retenidos contra su voluntad y por la fuerza de la intimidación y la amenaza.

A esa misma conclusión llega el médico perito, quien anota como fecha de la muerte, el 20 de septiembre de 2000, un día después de su secuestro, el 19 de septiembre de 2000.

9.3. DEL TIPO PENAL SUBJETIVO DE HOMICIDIO Y SECUESTRO.

JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO", de manera libre y voluntaria aceptó los cargos de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE, imputados en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de COAUTOR, se procederá a constatar, en consecuencia, su compromiso penal en el ilícito.

Dentro del expediente existió un señalamiento inicial que permitió considerar que los homicidios de los sindicalistas, pudieron haber sido cometidos por miembros de las autodefensas unidas de Colombia, que operaban en la zona donde ocurrieron los hechos, para el mes de septiembre del año 2000, así lo expresó EDILSA HERNANDEZ DE ZAMBRANO esposa del occiso CANDELARIO ZAMBRANO: *"...en el pueblo se comenta que se lo llevaron los PARAMILITARES, porque ese mismo día se llevaron a JAIRO HERRERA y también apareció muerto junto con mi esposo..."*³²

Igualmente LUDY GOMEZ RODRIGUEZ, compañera permanente de JAIRO HERRERA, quien sostuvo: *"...un domingo antes llegaron unos tipos en una camioneta, eran como unos cuatro o cinco muchachos que dijeron ser PARAMILITARES, uno de ellos se acercó a la ventana de mi casa...y se identificó como el comandante YORMAN y me dijo que a donde estaba JAIRO. Yo le dije que él estaba para Wilches. Preguntaron que a que hora*

³¹ Folio 231 c.o.

³² Folio 5 C.O.

Referencia: 11001310405620120011
 Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
 Decisión: Sentencia Anticipada

llegaba y yo le dije que no sabía. Yo le pregunte para que lo buscaban y me dijo que para que le limpiara la cancha.³³

Se confirmó la presencia de la estructura paramilitar denominada BLOQUE CENTRAL BOLIVAR, perteneciente las A.U.C., para la época de los hechos, quienes mediante acciones militares ilegales sembraban el terror en los municipios de Sabana de Torres, Puerto Wilches, corregimiento El Pedral en el Departamento de Santander y el Sur de Bolívar, bajo el mando de HERNAN DARIO MEZA MARULANDA alias "FELIPE CANDADO", MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO alias "POLOCHO", JHORMAN OSPONA LOPEZ alias "JHORMAN", estructura delincuencia a la que dijo pertenecer el aquí enjuiciado JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO", junto con DORANCE MURILLO BOHORQUEZ alias JOSE CHIQUITO.³⁴

Además, se estableció que dicho grupo armado ilegal, ordenó el secuestro y posterior asesinato de los sindicalistas CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA, por la información suministrada por FERNANDO POLO, según la cual, eran informantes y colaboradores de la guerrilla³⁵, constituyéndose el hecho cierto que, el encartado aceptó tales hechos.³⁶

Al ser escuchado en diligencia de indagatoria JUAN JOSE MENESES PEÑA "CUCARACHO", acepto su pertenencia a las A.U.C., para el año 2000. Además, tanto DORENCE MURILLO BOHORQUEZ alias JOSE CHIQUITO como ALEXANDER GUTIERREZ alias PICUA, reconocen que uno de los objetivos de la organización armada ilegal era acabar con todos aquellos que fueran señalados como sus enemigos, sin contemplación alguna, con tal de avanzar en su absurda lucha de poder.

JOSE CHIQUITO, manifiesta que cuando le preguntó a su jefe alias FELIPE CANDADO, por las dos personas retenidas este le respondió: "...son

³³ Folio 37 c.o.

³⁴ Folio 239 c.o.

³⁵ Folio 232 c.o.

³⁶ Folio 228 c.o.

Referencia: 11001310405620120011
 Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
 Decisión: Sentencia Anticipada

guerrillos y hay que matarlos... ”³⁷, y ALEXANDER GUTIERREZ, sostuvo que escuchó decir al interior de la organización criminal armada que todos los sindicalistas eran guerrilleros: “...escuché de alias WILLIAM o TATARETO que todas las personas conocidas como sindicalistas eran guerrilleros...”³⁸. De tal manera que ante cualquier información y sin constatar su veracidad, procedían a dar muerte a las personas que fueran señaladas como tales, hechos para los cuales, contaban, con la colaboración de la fuerza pública: “...se sabía que tenían todos órganos del Estado corruptos, como de Sabana de Torres, donde tenía influencia las AUSAC entre el ejército y la policía. No todos, pero si había personas que rendían informes a CAMILO MORANTES. Del DAS, recuerdo que se escuchaba lo que tenía que ver con la masacre de Barrancabermeja...patrulle con hombres del ejercito...una vez hicimos un operativo con unos militares que tenían la base en Lizama... ellos nos regalaron uniformes y pañoletas...”³⁹

DORANCE MURILLO BOHORQUEZ alias “JOSE CHIQUITO”, indicó que FELIPE CANDADO le dio la orden a JHORMAN, para que retuviera a CANDELARIO ZAMBRANO y a JAIRO HERRERA y se los llevara y que una vez allí, FELIPE les preguntó por qué estaban dando información a la guerrilla según información suministrada por un candidato al Concejo de Puerto Wilches, oriundo del corregimiento El Pedral a quien le decían POLO.

En el mismo sentido, el procesado JUAN JOSE MENESES PEÑA quien manifestó que debido a una información que llevó FERNANDO POLO, atinente a que CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA, eran colaboradores de la guerrilla, lo mandaron a él, junto con otro muchacho, pero se negó por ser oriundo de ese municipio. Fue ese el motivo por el cual FELIPE CANDADO, le dio la orden a JHORMAN, quien efectivamente cumplió la macabra tarea: “...Allá a la base de Puerto Wilches, que quedaba ahí en el barrio El Palmar, fue un señor FERNANDO POLO... a preguntarnos que como hacía para hablar con FELIPE CANDADO... él para ganar puntos y

³⁷Folio 284 c.o.

³⁸Folio 287 c.o.

³⁹Folio 187 c.o.

Referencia: 11001310405620120011
 Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
 Decisión: Sentencia Anticipada

eso fue y dijo que tenía los nombres de unas personas que colaboraban con la guerrilla, de ahí de EL PEDRAL y nosotros o sea POLOCHO y YO, le hicimos el enlace para que se fuera a ver con FELIPE CANDADO, a mi a los pocos días antes de la muerte de CANDELARIO y JAIRO HERRERA, me dijeron que tenía que hacer una vuelta en EL PEDRAL, pero como si lo hubiera hecho la guerrilla, que me mandaban con un muchacho que me señalaba a las tres personas que había que matar, había que sacarlas y luego asesinarlos, y yo dije que como iba a hacer eso si yo era de EL PUEBLO...a mi me lo dijo inicialmente POLOCHO y yo fui y confirme con FELIPE CANDADO, en una finca que queda en CAYUMBA...y le explique que a todos nos conocían, y que era muy difícil, entonces el dijo que iba a mirar como hacía y entonces mando a JHORMAN, ellos fueron sacados y creo que los dejaron toda la noche antes de matarlos...FELIPE me dijo que me encargara de coordinar con la fuerza pública, ejército y policía para saber si la fuerza pública se iba a mover hacia EL PEDRAL de Puerto Wilches... ”⁴⁰

No hay duda que la acción homicida y de secuestro fue perpetuada por integrantes del grupo armado ilegal. Ludy Gómez Rodríguez, sostuvo que un domingo antes, llegaron a su residencia en una camioneta unos hombres que se identificaron como paramilitares y uno de ellos, como el comandante YORMAN quien la indagó sobre el paradero de su esposo y le dijo que lo buscaban para que limpiara la cancha: “...Lo que me consta es que un domingo antes llegaron unos tipos en una camioneta, eran como cuatro o cinco muchachos que dijeron ser PARAMILITARES, uno de ellos se acerco a la ventana de mi casa...y se identifico como el comandante YORMAN y me dijo que donde estaba JAIRO. Yo le dije que estaba para Wilches...Yo le pregunte para que lo buscaban y me dijo que para que limpiara la cancha... ”⁴¹ y en ampliación de declaración informó que su señor padre vio cuando JAIRO al subirse a la camioneta, les dijo a los paramilitares que la cortamaleza estaba dañada: “...Mi papá vio cuando JAIRO se monto a la camioneta y dice que

⁴⁰ Folio 231 c.o.

⁴¹ Folio 37 c.o.

Referencia: 11001310405620120011
 Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
 Decisión: Sentencia Anticipada

JAIRO les dijo a los paramilitares que el cortamaleza estaba dañado, como dando una explicación... ”⁴²

CANDELARIO ZAMBRANO Y JAIRO HERRERA, acepta que se trató de un hecho cometido por integrantes de aquel grupo armado ilegal que comandaba y en el que tuvo una activa participación, tal y como el mismo lo reconoce: *“...Fue un señor FERNANDO POLO...y dijo que tenía los nombres de unas personas que colaboraban con la guerrilla de ahí de EL PEDRAL y nosotros o sea POLOCHO y YO, le hicimos el enlace para que se fuera a ver con FELIPE CANDADO, a mi a los pocos días antes de la muerte de CANDELARIO Y JAIRO HERRERA, me dijeron que tenía que hacer una vuelta en EL PEDRAL, que me mandaban con un muchacho que me señalaba a las tres personas que había que matar había que sacarlas y luego asesinarlos...a mi me lo dijo inicialmente POLOCHO y yo fui y confirme con FELIPE CANDADO, en una finca que queda en CAYUMBA...le explique que a todos nos conocían y que era muy difícil, entonces él dijo que iba a mirar como hacía y entonces mando a JHORMAN, ellos fueron sacados y creo que los dejaron toda una noche antes de matarlos...FELIPE me dijo que me encargara de coordinar con la fuerza pública, ejército y policía para saber si la fuerza pública se iba a mover hacia EL PEDRAL de Puerto Wilches o de Sogamoso, que tuviera eso limpio, yo hable con el que estaba de Comandante de Estación de Policía de Puerto Wilches, el mismo día de los hechos...le pregunte que si se iban a mover por EL PEDRAL, porque íbamos a hacer una vuelta de las AUC...y mande a un pelado, no recuerdo si fue a PELUSA para que campaneara en el kilometro 8, que fuera hasta Sogamoso en una moto y se devolviera por EL PEDRAL y volviera a Monterrey para ver si había fuerza pública y mirar si se podía coordinar. Y me enteré al otro día que por la vía a CAYUMBA KILOMETRO 15 habían 2 cuerpos y correspondían a los señores del PEDRAL...”⁴³*

⁴² Folio 133 c.o.

⁴³ Folio 232 c.o.

Referencia: 11001310405620120011
Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión: Sentencia Anticipada

Destáquese que el procesado asume responsabilidad penal por línea de mando, como *"comandante de la parte urbana" en Puerto Wilches Santander⁴⁴*, por su activa y decisiva intervención dentro del reparto de las tareas tendientes a consumir el hecho punible, tales como escoger el sicario, reemplazarlo cuando se excusó y mientras eran privados de su libertad y asesinados, asegurarse de que el sector estuviera despejado de fuerza pública., lo que en efecto permitió que se pudiera dar cumplimiento a la orden de asesinar a sangre fría a las desdichadas e indefensas víctimas.

Su ubicación en el sector, así como su intervención en la tarea de asegurar, el despeje del área de cualquier presencia de la fuerza pública ya fuera ejército o policía, fue lo que permitió retener ilegalmente y posteriormente con gran crueldad, poner fin a las vidas de las víctimas, lo que lo hace responsable como coautor material del homicidio.

JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO" mantuvo el dominio funcional del hecho; su participación fue esencial en la consecución del ilícito. Tal y como lo explica la jurisprudencia y la doctrina, para predicar la coautoría debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

Así se ha referido nuestro Máximo Tribunal, frente a esta figura: *"El principio se deriva de la naturaleza misma de la coautoría en donde cada uno de los intervinientes realiza una parte del delito (aporte) cuya articulación permite alcanzar el designio propuesto en el acuerdo común, por lo que "a cada uno de los agentes no sólo se le imputa como propio aquello que ejecuta de propia mano, sino también la conducta de los demás intervinientes. Por lo tanto, en esta forma de realización del delito, las diferentes aportaciones al*

⁴⁴ Folio 230 c.o.

Referencia: 11001310405620120011
Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión: Sentencia Anticipada

hecho se engloban en un único hecho contrario a deber, del que responde cada uno de los coautores como si lo hubiera cometido solo".⁴⁵

9.4. REPROCHE PENAL.

La conducta desplegada por JUAN JOSE MENESES PEÑA, además de típica, es antijurídica, toda vez que con su comportamiento vulneró bienes jurídicamente protegidos, como son la vida y la libertad individual, sin que exista justificación alguna. El procesado conocía la ilicitud de su actuar y aún así dirigió su voluntad para transgredir un bien jurídicamente protegido por el Estado.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su actuar fue con culpabilidad; no se hallan bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Por tales razones este despacho, estima pertinente condenar anticipadamente a JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO", como coautor, de los delitos de Homicidio Agravado en concurso homogéneo y en concurso simultaneo y heterogéneo con Secuestro Simple concursado, causado en la humanidad de los sindicalistas CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA, como el mismo lo solicitó en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, para la imposición de una pena, razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos, a efectos de cumplir con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

⁴⁵ Rad 31.748 M.P MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ de LEMUS

Referencia: 11001310405620120011
 Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
 Decisión: Sentencia Anticipada

10. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 del Código Penal, ley 599 de 2000, que atribuye "...ARTICULO 103. HOMICIDIO..."; AGRAVADO por el numeral séptimo del artículo 104 ibídem. Y en Libro II, capítulo segundo – del secuestro, artículo 168 – de la ley 599 de 2000 - SECUESTRO SIMPLE

11. PUNIBILIDAD.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio Agravado, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300 meses	Art. 104	480 meses

Referencia: 11001310405620120011
 Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
 Decisión: Sentencia Anticipada

De acuerdo con los parámetros del Artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el Artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
300 a 345	345a 390	390 a 435	435 a 480
45 meses	45meses	45meses	45 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad) y como no se consagraron circunstancias de mayor punibilidad en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, nos ubicamos en el cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., podemos decir que por tratarse de la afectación un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de dos seres humanos, de la que eran titulares CANDELARIO ZAMBRANO Y JAIRO HERRERA, quienes fueron vilmente asesinados, después de haber sido sustraídos de sus respectivos lugares de residencia, configurándose de esta manera el delito de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGENEO, quienes aparecieron muertos en vía pública al día siguiente de su retención, a manos de integrantes de las autodefensas, retenidos y asesinados sin contemplación alguna, por disparos en sus cabezas; hecho que generó consecuencias nefastas para sus familias, necesario es imponer al procesado una sanción ejemplar, para que no reincida en estos hechos; por tales razones, se individualiza la pena a imponer al sentenciado

Referencia: 11001310405620120011
 Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
 Decisión: Sentencia Anticipada

JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO", por la muerte del primer sindicalista discrecionalmente en una pena principal de TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISION, más CIENTO CUARENTA (140) MESES por la muerte del segundo, para un total de CUATROCIENTOS OCHENTA MESES de prisión por los dos homicidios.

Ahora bien, como de igual manera se configuró el delito de SECUESTRO SIMPLE, en la humanidad de los citados sindicalistas, cuya pena para el año 2000 era de 10 a 20 años, lo que significa que conformados los cuadros va de 150 a 240 meses de prisión, se procederá a condenar a JUAN JOSE MENESES PEÑA alias CUCARACHO por el secuestro de la primera víctima a una pena de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION, aumentada en SESENTA MESES por el secuestro de la segunda víctima lo que arroja un total de SEISCIENTOS SESENTA (660) MESES DE PRISION, por el secuestro de las dos víctimas.

El delito de secuestro prevé como pena principal la MULTA de 600 a 1000, salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que significa que el primer cuarto en el que debemos movernos ante la ausencia de circunstancias genéricas atribuidas, es de 600 a 700, quedando en 700, más 350 por el segundo secuestro, en total MIL CINCUENTA (1050).

10.2.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04,

Referencia: 11001310405620120011
Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión: Sentencia Anticipada

habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

El enjuiciado aceptó el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria; por lo que se le reconocerá una rebaja de la mitad, de acuerdo al joven momento procesal elegido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO", es de TRECIENTOS TREINTA MESES (330) MESES de prisión.

También se reconocerá una rebaja de la sexta parte de la pena impuesta, tal como lo establece el artículo 283 de la Ley 600 de 2000 que establece: *"... A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia..."*; como quiera que la confesión realizada por el procesado constituye la base de esta sentencia.

Desde su primera salida procesal JUAN JOSE MENESES PEÑA confesó su compromiso en los hechos investigados, constituyéndose dicha confesión en pieza fundamental de este fallo, si se tiene en cuenta que dentro del expediente no hay prueba, aparte de la citada confesión, que señale a JUAN JOSE MENESES PEÑA, como la persona que coordinó con la fuerza pública, junto un subalterno el despeje de las vías y la zona donde se planeaba realizar la retención ilegal y posterior homicidio de las víctimas.

Así las cosas este despacho, procede a rebajar en una sexta (1/6) parte, la pena impuesta, que equivale a CINCUENTA Y CINCO (55) MESES, quedando una pena principal definitiva a imponer a JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO", de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) MESES DE PRISION, y MULTA de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE COMA CINCO

Referencia: 11001310405620120011
 Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
 Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
 Decisión: Sentencia Anticipada

(437.5) *salarios mínimos legales mensuales vigentes*", como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del proceso aparece demanda de parte civil; la cual se limito a solicitar algunas pruebas pero no allegó pruebas relacionadas con la cuantificación de los daños causados, sin embargo, constituye un deber para el Juzgador pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 600 *"en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados"*.

Las características especiales de los hechos, nos llevan a establecer que por las muertes de CANDELARIO ZAMBRANO Y HAIRO HERRERA, resultaron perjudicados los núcleos familiares de cada uno de ellos, lo cual genera derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

12.1.- PERJUICIOS MATERIALES

Como quiera que no existe prueba que permita determinar a costa de quienes fueron sufragados los gastos de los sepelios causados por las muertes de CANDELARIO ZAMBRANO Y JAIRO HERRERA, reconocibles por concepto de daños emergentes, así como tampoco existe prueba alguna por concepto

Referencia: 11001310405620120011
Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión: Sentencia Anticipada

de lucro cesante, ya que al proceso no se aportó prueba ni siquiera de los ingresos devengados por los occisos, este despacho no procederá a fijar perjuicios de índole material, con base en lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*; en armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 donde estipula *“...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible...”*.

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción civil o ante la Unidad de Justicia y Paz, para que reclamen sus derechos.

12.2.- PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependían económica y afectivamente; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte de los señores CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos, esposa o compañera permanente, que esté en condiciones de probar tal condición, cifras que deberán ser canceladas por el condenado solidariamente con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Referencia: 11001310405620120011
Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión: Sentencia Anticipada

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

13.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO" supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Tampoco se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

14.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Teniendo en cuenta que este despacho ordenó al Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I de la Fiscalía, establecer la plena identidad del procesado

Referencia: 11001310405620120011
Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión: Sentencia Anticipada

JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"⁴⁶, ya que no se allegó tarjeta decadactilar que corrobore su identidad; una vez se surta dicha diligencia y los resultados se alleguen a este despacho, los mismos se tendrán como parte integral de esta decisión.

Se ordenará compulsar copias para que se investigue, si aun no se ha hecho, las posibles conductas dolosas en las que pudo haber incurrido tanto el personal del Ejército como de la Policía que operaba para la fecha en el lugar de los hechos.

Y en el mismo sentido se ordenara investigar la posible responsabilidad, que tenga en estos homicidios del señor FERNANDO POLO, de quien se dijo aspiraba al Concejo para las elecciones del 2000 y posteriormente desplazo su lugar de residencia a la ciudad de Barrancabermeja.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluso el sentenciado; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito que le corresponda al lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

⁴⁶ Oficio 333 del 30 de abril de 2012. Folio 5 C. causa.

Referencia: 11001310405620120011
Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión: Sentencia Anticipada

Seguridad (reparto) del centro de reclusión donde se encuentre el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **JUAN JOSE MENESES PEÑA** alias "**CUCARACHO**", portador de la C.C. 91.324.156 de Puerto Wilches – Santander, nacido el 22 de noviembre de 1968 en el mismo municipio de Antioquia, hijo de Juan Eusebio Meneses Rodríguez y Delia María Peña de Meneses, dice tener tres hermanos, casado con Gina Katerine Martin Hernández, con quien no convive, seis hijos de nombres Martin Mauricio Meneses Rangel, Ever Meneses Blanco, Carith Daniela Meneses Rodríguez, Mariana del Pilar Meneses Martin, Juana Valentina Meneses Martin, grado de instrucción cuarto semestre de Administración de Empresas en la UNAD; como rasgos físicos presenta: hombre de aproximadamente 1.67 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueño, , a una pena principal de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) MESES DE PRISION**, y **MULTA de MULTA de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE COMA CINCO (437.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, por hallarse responsable coautor del doble **SECUESTRO SIMPLE** y el doble **HOMICIDIO AGRAVADO** de los sindicalistas **CANDELARIO ZAMBRANO** y **JAIRO HERRERA**.

Referencia: 11001310405620120011
Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión: Sentencia Anticipada

SEGUNDO: CONDENAR Al procesado JUAN JOSE MENESES a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término impuesto para la pena de prisión.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a JUAN JOSE MENESES PEÑA, al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos, esposa o compañera permanente, que esté en condiciones de probar tal condición, cifras que deberán ser canceladas por el condenado solidariamente con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. NO SE CONDENA al pago de Perjuicios MATERIALES, por no encontrarse probados dentro del expediente, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: Teniendo en cuenta que este despacho ordenó al Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I, establecer la plena identidad del procesado JUAN JOSE MENESES, ya que la Fiscalía no allegó tarjeta decadactilar; se advierte que una vez se surta dicha diligencia y los resultados sean allegados, serán tenidos como parte integral de esta decisión.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del lugar de los hechos, por ser el Juez Natural y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación con el proferimiento de la sentencia.

Referencia: 11001310405620120011
Procesado: JUAN JOSE MENESES PEÑA alias "CUCARACHO"
Conducta punible: Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Occiso: CANDELARIO ZAMBRANO y JAIRO HERRERA
Decisión: Sentencia Anticipada

SEPTIMO: EN FIRME la presente decisión, por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

NOVENO: Notifíquese en forma personal al sentenciado, para lo cual se libraré despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluso JUAN JOSE MENESES PEÑA; así mismo, notifíquese por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

DECIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario